



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA VI - N° 15

(Antes Ordenanza 625/00)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE EN LA CIUDAD
DE POSADAS.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1.- Verificase los niveles de contaminación producida por fuentes fijas y móviles, cuyos emisores son los siguientes:

a) fuentes fijas:

- 1) fábricas, industrias, comercios, etcétera;
- 2) equipos y maquinarias que emitan gases y lo descargan al medio ambiente;
- 3) incineración de desperdicios;
- 4) instalaciones de ventilación;
- 5) chimeneas;
- 6) edificaciones y otras fuentes fijas que superen los niveles máximos permitidos.

b) fuentes móviles:

- 1) vehículos motorizados;
- 2) aeronaves, barcos y ferrocarriles.

FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 2.- Las emisiones de gases deben captarse al máximo y lo más cerca posible de su lugar de origen, y descargarse sin producir, niveles excesivos de contaminación del aire, en todos los casos, deben descargarse sobre el nivel del techo, más próximo según lo estipulen las leyes nacionales y ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 3.- Si se estima que una fuente proyectada originara niveles excesivos de contaminación del aire, las autoridades, deben establecer normas adicionales o más restrictivas para las emisiones de dicha fuente, aún cuando esta cumpla con las normas de emisión preventiva.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Las normas de emisión se complementarán o se restringirán con el fin de que no se produzcan niveles excesivos de contaminación del aire.

PLAZOS PARA EFECTUAR MODIFICACIONES

ARTÍCULO 4.- Cuando la autoridad de la aplicación detecte emisiones de contaminantes que superen los límites máximos permitidos, sin perjuicios de las sanciones que le correspondieran, clausura preventiva, definitiva, entre otros, fija el plazo para efectuar las modificaciones que sean necesarias para que las emisiones se adecuen a la presente ordenanza, a modo de concesión, las autoridades pueden, en primera instancia extender los plazos.

ARTÍCULO 5.- Toda persona que desee operar o construir una fuente fija o móvil, que cause contaminación del aire debe proporcionar a las autoridades las siguientes informaciones:

- a) tipo y nivel de emisiones;
- b) ubicación, altura y variación en el tiempo de la descarga de las emisiones;
- c) otras condiciones relativas a la descarga requerida para evaluar las emisiones.

ARTÍCULO 6.- La declaración de emisiones puede basarse en mediciones, o un balance cuantitativo de las sustancias utilizadas.

ARTÍCULO 7.- Establécese que las fuentes fijas dispondrán de plazos para adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permisibles debiendo obtener su habilitación de funcionamiento a renovar periódicamente; siendo este tiempo como máximo de doce (12) meses.

PARTÍCULAS DE POLVO

ARTÍCULO 8.- Si se generan altos niveles de emisiones de polvos en fuentes de emisión comerciales o industriales, debido a procesos como transporte, granulomería, acopio, relleno de materiales que levanten polvo o los gases de combustión que contengan polvos, deben ser captados y alimentados a un sistema de eliminación de polvos. Si el gasto másico es de 0,5 kg/hs o más, el total de emisiones de polvo no debe exceder de 50 mg/m³.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 9.- Al almacenar y transbordar a cielo abierto materiales que levanten polvo, se deben tomar medidas para evitar altos niveles de emisión de polvos.

ARTÍCULO 10.- Al transportar materiales que levanten polvos se debe usar equipos de transporte que eviten que se produzcan altos niveles de emisión de partículas y polvos.

ARTÍCULO 11.- Si la circulación en los caminos ubicados en el interior de plantas ocasiona altos niveles de emisión de polvos, se debe mantener caminos sin polvo.

MEDICIONES

ARTÍCULO 12.- Las emisiones provenientes de cada sistema de combustión deben medirse en estado estacionario y en rangos de consumo caloríficos significativos para la evaluación, por lo general, estos son a lo menos el consumo calorífico máximo y mínimo en que opera el sistema en condiciones operativas normales.

ARTÍCULO 13.- Las emisiones de partículas deben medirse y evaluarse durante media hora, en sistemas que operen con sopladores de hollín o procesos de limpieza similares, las mediciones deben incluir la etapa de limpieza.

ARTÍCULO 14.- Las emisiones de fuentes fijas deben ser evacuadas por medio de chimeneas ajustadas a lo establecido en las leyes, normas y ordenanzas vigentes. Deben estar diseñadas por un profesional de primera categoría y aprobada por la autoridad de aplicación previa a su puesta en marcha, su opacidad no debe exceder el N° 2 de la Escala de Ringelman, siendo permitido la superación del N° 3 de dicha Escala solo durante el encendido y por un período no mayor a diez (10) minutos.

ARTÍCULO 15.- Prohíbese la emisión de partículas perceptibles a simple vista.

ARTÍCULO 16.- Prohíbese la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 17.- Prohíbese la instalación o puesta en marcha de incineradores domiciliarios y será obligatorio la instalación de sistemas de compactación de residuos en edificios de más de veinte (20) unidades de viviendas y más de cuatro (4) pisos de altura.

ARTÍCULO 18.- Establécese que toda nueva fuente de contaminación debe disponer de instalaciones y accesos adecuados para toma de muestras.

ARTÍCULO 19.- Créase el registro catastral de fuentes contaminantes, el que está a cargo de la autoridad de aplicación, se establecerán tres (3) niveles de contaminantes en aire y definiendo los estados de alerta, alarma y emergencia.

FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 20.- No se permite circular dentro del ejido municipal de la ciudad de Posadas a aquellos vehículos automotores cuyo caño de escape emita humo que medido sea igual o exceda el N° 4 de la Escala de Ringelman o una opacidad del sesenta por ciento (60 %), de acuerdo al Anexo Único, que forma parte integrante de la presente.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21.- El automotor en inspección será sometido a una comprobación técnica del funcionamiento de su motor empleando los dispositivos captadores, papeles de filtro y cualquier otro elemento cuyas especificaciones se determinen por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 22.- El caño de escape del motor, en el caso de los vehículos de transporte de pasajeros, camiones de carga y todos aquellos propulsados por motores diesel son únicos, con un tramo recto y horizontal en su parte final y cuya boca de salida se encuentre en el borde inferior de la carrocería y en su parte posterior, debiendo ser accesible por fuera del vehículo sin presentar orificios, alteraciones o aditamentos.

ARTÍCULO 23.- La comprobación técnica a que se refiere esta ordenanza se efectúa de la manera que se describe:

a) se verifica si el caño de escape se ajusta a las condiciones previstas en el Artículo 22;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- b) se constata estando detenido el vehículo bajo inspección con el motor en marcha no menos de cinco minutos, si la transmisión mecánica del sistema de aceleración se encuentra libre de topes o trabas que impidan su normal y completo funcionamiento; monóxido de carbono: 4,5 máximo en volumen de los gases de escapes;
- c) la medición se realiza transcurrido un mínimo de cinco minutos de funcionamiento del motor o el tiempo que la autoridad de inspección considere necesario a los efectos de una buena comprobación. La misma se realiza sobre la boca del caño de escape en el transcurso de la cuarta aceleración inmediatamente de las tres primeras sin dejar caer el régimen de revoluciones del motor;
- d) producida la operación se retira el papel de filtro con la impregnación que se ha producido y se mide de acuerdo con la Escala de Ringelman o los equipos que reglamentariamente se determinen.

INFRACCIÓN

ARTÍCULO 24.- Efectuada la comprobación de la infracción se labra el acta y se procede a intimar al propietario o responsable, sin perjuicio de la multa correspondiente para que en el plazo de setenta y dos (72) horas lo adecue a los requerimientos de la presente ordenanza. Si fuere vehículo afectado al transporte urbano, la autoridad de aplicación comunica el hecho inmediatamente a la Dirección General de Transporte y Tránsito. Transcurrido este término, que es perentorio, el vehículo será presentado donde lo derive la Dirección General de Transporte y Tránsito y/o la Dirección de Medio Ambiente Urbano, para una nueva comprobación, y si por el resultado de la misma se verificare que el vehículo sigue en infracción, se procede a retirar el mismo de circulación trasladándolo al Corralón Municipal, considerándose nueva infracción pasible de multa. La no presentación del emplazado en el término hará presumir que el vehículo sigue en infracción aplicándose la multa correspondiente.

INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación queda facultada para disponer la inhabilitación de la unidad sin ordenar su remisión al Corralón Municipal cuando lo estime conveniente. En tal caso procede a colocar fajas de inhabilitación en el parabrisas y lunetas traseras. El vehículo solo puede circular a los efectos de su reparación y verificación. La destrucción o



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

eliminación de las fajas y la violación de la inhabilitación, son penadas con el máximo de multa establecido por el régimen de penalidades vigente.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos trasladados al Corralón Municipal están a disposición de sus propietarios, a quienes pueden ser entregados, previo cumplimiento de las disposiciones formales, y multa si la hubiere, y se han practicado las diligencias tendientes a lograr el encuadramiento del automotor dentro de la exigencia de esta ordenanza.

ARTÍCULO 27.- Las multas son graduables de acuerdo a la severidad del hecho según lo establecido en el régimen de penalidades vigente, que lo determina el Tribunal de Faltas Municipal.

Tratándose de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros (ómnibus, transporte escolar, taxis y remises) concesionarios de servicios públicos, todo otro vehículo de carga (camiones, ómnibus interprovinciales, entre otros) las multas que se apliquen se graduarán según el régimen de penalidades o con trabajos comunitarios de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 28.- La autoridad de aplicación puede realizar una nueva inspección dentro de los sesenta (60) días posteriores al cumplimiento de la anterior. Si en tal oportunidad el automotor no reúne los requisitos exigidos por la presente, se aplica una multa. Ello, sin perjuicio de la obligación del infractor responsable de acondicionar el vehículo en un plazo de setenta y dos (72) horas. La tercera reincidencia y las sucesivas, triplican el monto de los máximos establecidos por el régimen de penalidades vigente.

ARTÍCULO 29.- Cuando se tratare de vehículos de carga o transporte de pasajeros en tránsito, o con destino final en la ciudad de Posadas y él o los mismos se encontraron en infracción a la presente ordenanza, el personal municipal actuante puede impedir su acceso al ejido urbano. Si se tratare de vehículos radicados en la ciudad de Posadas, pueden ser autorizados a ingresar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la presente ordenanza.

AUTORIDAD COMPETENTE



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Medio Ambiente Urbano y la Dirección General de Transporte y Tránsito, por medio de sus organismos técnicos, son los órganos y autoridades de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 31.- Cualquier ciudadano o inspector municipal que constate visualmente una evidente infracción a las disposiciones de esta ordenanza puede denunciar el hecho ante la autoridad de aplicación a los efectos de que esta practique las comprobaciones técnicas correspondientes y actúen en consecuencia.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Medio Ambiente Urbano lleva un registro de vehículos que han cometido infracciones a los fines de establecer su reincidencia.

ARTÍCULO 33.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer la adecuación presupuestaria correspondiente necesaria para la aplicación e implementación de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.